

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y la libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA, dentro del proceso radicado 11001-6000-132-2010-07470 NI. 21475.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA la pena de 158 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de enero de 2015 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga , Santander, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, acto sexual violento y constreñimiento ilegal, decisión que fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. En la sentencia le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. -
2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18622272	200	TRABAJO	1º DE ABRIL DE 2022 AL 30 DE ABRIL DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 12 días por trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado TAMAYO MOSQUERA, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido

durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado. Ante la ausencia de estos elementos, se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Aunado a lo anterior, el sentenciado JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA no demuestra que hubiese efectuado el pago de los perjuicios o que no haya sido condenado en ese sentido, presupuesto inexorable para acceder al beneficio judicial conforme lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, sin que se cuente con esta información por parte del Juzgado de conocimiento.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal, y se ordenará REQUERIR al EPAMS GIRÓN para que remita dentro del término legal la documentación del artículo 471 del C.P.P., incluyendo los certificados de cómputos que se encuentren pendientes de estudiar redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA redención de pena en doce (12) días por trabajo, conforme el certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REQUERIR a la Oficina Jurídica del EPAMS GIRÓN para que remita dentro del término legal la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P. del sentenciado JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA, incluyendo los certificados de cómputos que se encuentren pendientes de estudiar redención de pena.

CUARTO.- REQUERIR al Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, para que informe a este Despacho si se adelantó incidente de reparación integral de perjuicios por cuenta de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

L.L.